

estudios correspondientes, sufriendo el debido exámen en una y otra: que sobre todo, y demas que se les ofrezca, informen las Universidades de Salamanca, Valladolid, Zaragoza, Valencia, Cervera, y Sociedad Médica de Sevilla: que los Colegios mandados establecer en Salamanca, Burgos y Santiago, se entiendan de Cirugía, y baxo la direccion el primero de la misma Universidad; pero uniformándose en la enseñanza con el de San Carlos de Madrid: que queden sin efecto todas las órdenes y resoluciones contrarias á esta, pero válidos los títulos despachados hasta aquí por la Junta suprimida, y los honores y franquicias dispensadas á sus individuos; instruyéndose, para realizar lo que va mandado, y todo lo demas que se vaya creyendo necesario, los competentes expedientes, á fin de formar un sistema estable y útil de estas facultades en su enseñanza y gobierno: que la Junta superior gubernativa de los Reales Colegios de Cirugía continúe conociendo con total independencia en todo lo concerniente á la enseñanza y gobierno económico de ella... Y en el supuesto de ser mi voluntad, que las tres Facultades de Medicina, Cirugía y Farmacia sean consideradas en todo iguales, y con iguales distinciones y prerogativas, y que se gobiernen en un todo con absoluta separacion é independencia una de otra; quiero, que con este conocimiento se proceda en los casos que ocurran, sin perjuicio de las adiciones ó explicaciones que convenga hacerse en lo sucesivo, segun lo fuere exigiendo este establecimiento; sobre lo qual, y planes que para ello se propusieren, se habrá de ocurrir á mi Real Persona y al mi Consejo para su aprobacion, á fin de que tengan la debida solidez, y perfeccion que se requiere.

LEY XIII.—Formacion de la Real Junta superior gubernativa de Medicina, y cesacion del Protomedicato.

El mismo en Aranjuez por Real orden de 18 de Enero, y céd. del Consejo de 5 de Feb. de 1804.

Con el fin de que el estudio de la Medicina en todos mis dominios llegue á aquel grado de perfeccion de que es capaz, he tenido á bien resolver, se forme una Junta suprema de Medicina, que vele sobre esta enseñanza, sus progresos y profesores, baxo las reglas que se expresan en los artículos siguientes:

1 y 2 Esta Junta, que para el régimen literario y económico de la Facultad de Medicina he venido en crear, anulando como anulo el Protomedicato, ha de titularse Real Junta superior gubernativa de Medicina, y se ha de componer de cinco Médicos de mi Real Cámara, y nunca de menor número: siendo individuos natos de dicha Junta los que se hallaren en continua servidumbre y ejercicio al lado de mi Real Persona, y los demas de Cámara con ejercicio, ó de número á falta de estos, hasta completar los cinco vocales de que, como queda expresado, se ha de componer ahora y en lo sucesivo; gozando cada uno de ellos el sueldo de catorce mil reales anuales: siendo mi voluntad, que á esta Junta se la dé por escrito y de palabra el tratamiento de Señoría.

3 Celebrará esta Junta sus sesiones precisamente en la Corte, ó Sitio donde yo residiere, para que de este modo pueda hacerme presente con prontitud y sin atraso alguno, quanto conduzca á los progresos de la enseñanza y régimen de su Facultad, y á la pronta execucion de los encargos que yo tuviere á bien hacerla; pero deberán oír, los que se hallen presentes, el dictámen de los ausentes en todo asunto grave, y que no sea de puro orden.

4 Los individuos de esta Junta han de ser en todo iguales en voz, voto y autoridad, sin mas preferencia que la de nombrarse uno despues de otro por el orden de su antigüedad de Médicos de Cámara con ejercicio, ó de número respectivamente; y segun ella, tendrán sus asientos, y darán sus dictámenes.

5 Ha de velar esta Junta sobre los estudios Médicos de todas las Universidades; siendo de su cargo proporcionarles una obra elemental completa de Medicina, arreglar sus planes, extinguir el estudio de esta Ciencia donde no pueda haberlo con aquellas cátedras necesarias para él, que deberán ser dotadas competentemente y procurar, que una vez establecido, se observe puntualmente.

6 Los títulos de Médicos, que desde la formacion de esta Junta se despacharen, así como otro qualquiera documento importante, deberán firmarse precisamente por todos los individuos de la misma, para que tengan la debida validacion.

7 Como está mandado, que todo profesor de Medicina haya de estudiar la Clínica en Madrid, subsistirá esta resolucion, sin mas excepcion que la que está concedida á los Licenciados y Doctores de Salamanca, ó si otra alguna estuviese en posesion de este privilegio, y la de los cursantes de la misma Universidad de Salamanca, en que se halla ya este estudio dotado competentemente; y serán los exáminadores los mismos que al presente, y faltando estos, los catedráticos de Clínica, y un Médico de número que yo nombraré á propuesta de la Junta.

8 Si del arreglo de los estudios en algunas Universidades resultase, que pudiese establecerse en ellas el estudio de Clínica con la debida perfeccion, me lo propondrá la Junta, para que, si lo tuviere á bien, habilite los cursos que en ellos se ganaren, como estan habilitados los de Salamanca, y aun establecer en ellas los exámenes de revalida.

9 Tendrá esta Junta el encargo, que ha sido anexo al primer Médico de Cámara de mi Real Persona, de hacerme las propuestas de Médicos de Ejército y de hospitales militares; y como instruida que debe estar del mérito é idoneidad de los que aspiran á plazas de Médicos en otros destinos de mi Real servicio, me propondrá igualmente aquellos profesores que juzgue mas á propósito para su desempeño, sin perjuicio de las regalías de los Gefes de Palacio.

10 La Secretaría y Tesorería que tenia el Protomedicato continuarán ahora como existen en la actualidad; pero con la obligacion de dar cuenta á la Junta de todas sus operaciones, así como lo han practicado hasta

aquí con dicho Protomedicato, respecto de quedar este extinguido. Mas como la Junta, segun se ha prevenido, ha de residir en la Corte, ó donde yo resida, tendrá ademas un Secretario y un portero, así como los tiene la de Cirugía, con igual dotacion que los de ésta; debiendo ser los fondos de ella los mismos que hasta aquí han sido del Protomedicato.

TITULO XI.

DE LOS MÉDICOS, CIRUJANOS Y BARBEROS (a).

LEY I.—Obligacion de los Médicos y Cirujanos sobre amonestar que se confiesen los dolientes de enfermedades agudas (b).

D. Carlos y D.^a Juana, y en su ausencia el Principe D. Felipe en Valladolid año 1548 pet. 118.

Porque principalmente en los enfermos se ha de tener consideracion á la cura del ánima, pues della proviene algunas veces la corporal, y por experiencia se ve morir algunos sin se confesar, por causa de no lo decir los Médicos, y guardar lo que el Derecho Canónico manda; y por evitar lo susodicho, mandamos, que los Médicos y Cirujanos guarden lo dispuesto por Derecho Canónico en advertir á los enfermos que se confiesen, especialmente en las enfermedades agudas; en las cuales el Médico y Cirujano que las curare sean obligados á lo menos en la segunda visita de amonestar al doliente que se confiese, so pena de diez mil maravedis para la nuestra Cámara y Fisco, por cada vez que lo dexaren de hacer. (Ley 5. tit. 16. lib. 5. R.)

(a) Véanse los artículos 14 á 17 del plan de Estudios de 8 de julio de 1847, en que se determinan las cualidades que han de reunir los que se matriculen en la carrera de medicina, y los años y materias que comprende esta facultad.

(b) Concuerdar esta ley con la 37, tit. 4, P. 1.

LEY II.—Las Justicias provean lo conveniente á evitar los excesos de los Médicos, Boticarios y especieros, que se expresan.

Los mismos en Valladolid año 1557 pet. 18.

Por quanto nos es hecha relacion, que en estos nuestros reynos hay muchos Médicos, que tienen hijos ó yernos Boticarios, ó Boticarios que tienen hijos Médicos, y que de recetar los unos en casa de los otros se siguen algunos inconvenientes; y ansimismo nos fué pedido mandásemos, que los Físicos y Médicos recetasen en romance, y que los Boticarios ni especieros no pudiesen vender soliman ni cosa emponzoñosa sin licencia de Médico; mandamos, que los Corregidores y Justicias de nuestros reynos, cada uno en su jurisdiccion, se informen de lo suso dicho, y provean con justicia lo que convenga. (Ley 5. tit. 16. lib. 5. R.)

LEY III.—Licencias del Protomedicato para curar ciertas enfermedades, y tener boticas; y castigo de los que se excedieren de ellas.

D. Felipe II. en las Cortes de Córdoba de 1570 pet. 8, y en las de Madrid de 578 pet. 50 y 51.

Mandamos á los Protomédicos y Exáminadores, que

tengan la mano en dar licencias, así á Cirujanos como á otras qualesquier personas, para curar solamente algunas enfermedades particulares; y mandamos, que las que hubieren dado y dieren, se presenten ante la Justicia y Ayuntamiento de la ciudad, villa ó lugar donde hubiere de curar la persona que la tuviere; y que las Justicias tengan cuidado de castigar á los que excedieren, curando mas enfermedades de aquellas para que tuvieren licencia del dicho Protomédico: y ansimismo las licencias, que dieren para tener botica, se presenten ante la Justicia y Ayuntamiento, donde la hubiere de tener la persona á quien se diere. (Ley 6. tit. 16. lib. 5. R.)

LEY IV.—Pena del Médico que curare en algun pueblo ó partido sin los requisitos que se previenen (a).

El mismo en las Cortes de Madrid de 1579 pet. 95.

Mandamos, que las Universidades de estos nuestros reynos y Protomédicos no puedan suplir ni suplan en todo ni en parte el tiempo de los dos años, que por leyes destos nuestros Reynos está ordenado practiquen los que han de ser graduados en Medicina, ni ellos curen, no habiéndolos practicado enteramente: y que sean obligados á presentar ante la Justicia y Ayuntamiento de la ciudad, villa, ó lugar ó partido donde hubieren de residir, el título de su grado, y testimonio de haber practicado este tiempo: lo qual mandamos, se entienda ansimismo con los que se graduaren fuera de estos reynos; so pena que el que de otra manera curare, por el mismo caso sea suspenso por tiempo de ocho años, para que durante ellos no pueda curar, ni cure, so las penas en que incurrer los que usan de semejantes officios, sin tener facultad para ello. (Ley 8. tit. 16. lib. 5. R.)

(a) En el día se castigaria este delito con arreglo al art. 244 del Código Penal, que impone la pena de prision correccional al que se fingiere empleado público ó profesor de una facultad que requiera título.— Véase la L. 1., tit. 16, lib. 4 del F. R.

LEY V.—Pena del Médico y Cirujano que curase sin tener carta de exámen y licencia para ello (a).

El mismo allí por pragm. de 1588 cap. 25.

Porque muchos Médicos y Cirujanos curan sin tener licencia para ello, por ser poca la pena que les está puesta, y no aplicarse parte á las Justicias; mandamos, que el Médico ó Cirujano que curare sin tener carta de exámen, por cada vez que lo hiciera incurra en pena de seis mil maravedis, que aplicamos por tercias partes, denunciador, arca de derechos, y Juez que lo sentenciare; y las condenaciones, que se aplicaren para el arca de los derechos, las nuestras Justicias tengan cuidado de hacerlas asentar en el libro donde se asientan las penas de Cámara, de manera que haya buena cuenta y razon de ello, y se traiga de por sí, para que se eche en el arca de los dichos derechos (b). (Cap. 25. de la ley 7. tit. 16. lib. 5. R.)

(a) Repetimos nuestra nota de la ley anterior.

(b) Véanse los capítulos de esta ley, que aquí se suprimen, en las LL. 5, tit. 10, y 1, tit. 13.

LEY VI. — Aumento de penas á los que curan con cartas falsas, ó sin licencia; y prohibicion de darla para hacer medicinas algunas sino es á Boticario aprobado (a).

D. Felipe III. en el Pardo por pragm. de 7 de Nov. de 1617 cap. 15 y 16.

15 Atento que el Reyno está lleno de gentes que curan sin licencia, por ser las penas de la pragmática muy leves, de seis mil maravedis por cada vez que se les probare haber curado sin licencia, y con libertad y desacato se atreven á curar públicamente en tanto daño y perjuicio de los naturales de él; mandamos, que la dicha pena sea por la primera vez los dichos seis mil maravedis, y por la segunda doce mil maravedis, aplicados por tercias partes, Juez, denunciador y arca del Protomedicato, y por la tercera, demas de los dichos doce mil maravedis, dos años de destierro preciso de la Corte y cinco leguas, y de la ciudad, villa ó lugar donde sucediere. Y para que lo suso dicho se guarde, cumpla y execute con todo rigor, mandamos á los nuestros Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros Jueces y Justicias qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros reynos y señoríos, tengan mucho cuidado en hacer guardar y executar las pragmáticas que cerca de esto tratan, y mirar las cartas y recaudos, que los Médicos, que hobiere en su distrito, tuvieren, para ver si son falsas, si tienen los requisitos que en esta ley mandamos haya de aquí adelante, y de enviar la tercia parte de las penas del Protomedicato al arca de tres llaves, como está dispuesto por pragmática de estos Reynos, sin juntarlas con las penas de Cámara. Y porque asimismo hay muchas personas que curan con cartas falsas, mandamos, que el Protomédico que fuere en nuestro servicio, á qualquier jornada que fuéremos, vaya mirando y haciendo traer ante sí las cartas, que tuviere noticia son falsas, para saber la verdad; y visite las boticas que hubiere de las partes donde estuviéremos, y de las cinco leguas al rededor, con el cuidado y diligencia que se debe hacer, y como es uso y costumbre, y se ha hecho hasta aquí.

16 Los Protomédicos no den licencia á ninguna persona, que no fuere Médico ó Boticario aprobado, para que hagan polvos ó tabletas purgativas, ni receten no siendo Médicos ó Cirujanos aprobados; porque los ignorantes suelen dar estas cosas sin comunicarlo con Médicos, y se han visto y ven muchas muertes y malos sucesos, pues no saben, para darlos, la ocasion, ni conocen el humor ni la complexion del enfermo, ni sus fuerzas: y que ningún Médico ni Cirujano pueda hacer en su casa purgas ni medicamentos para venderlos, sino que los manden hacer á los Boticarios examinados; porque de hacerlos en sus casas resulta en fraude y daño de los enfermos, que se los hacen pagar mucho mas de lo que valen, á título de ser secreto suyo; y el que lo hiciere incurra en pena de diez mil maravedis por la primera vez, y por la segunda en veinte, aplicados por tercias partes, Juez y denunciador, y arca del Protomedicato, y por la tercera, demas de la dicha pe-

na, dos años de destierro preciso de la Corte y cinco leguas, y de la ciudad, villa y lugar donde sucediere lo suso dicho (b). (*Cap. 15 y 16 de la ley 11. tit. 16. lib. 3. R.*) (1 y 2).

(a) Véanse nuestras notas de este título.

(b) Véanse los capítulos restantes de esta pragmática, en la L. 6, tit. 8; en la 8, tit. 10; en la siguiente de este título, y en la 4, tit. 13.

LEY VII.—Segundo examen á que han de sujetarse los Médicos, Cirujanos y Boticarios que vinieren á la Corte de los pueblos y partidos (a).

El mismo por la dicha pragm. cap. 20.

Porque se ha visto por experiencia, que, muchos Médicos, Cirujanos y Boticarios despues de examinados, se van con partidos á las villas y lugares de estos reynos, y se descuidan en estudiar el tiempo que en ellos asisten, olvidando lo que sabian; y despues, habiéndolos conocido, los echan de los tales lugares, y se vuelven á esta nuestra Corte á usar y exercer la dicha Facultad y Artes, con mucho daño de la gente que no los conoce; mandamos, que quando alguno volviere de nuevo á asistir en ella, tenga obligacion de presentarse ante los Protomédicos para que le examinen segunda vez, sin que pague derechos ningunos, para sola la asistencia de la Corte; porque de esta suerte tendrán cuidado de estudiar, ó no se atreverán á volver á ella por su insuficiencia, y no habrá tantos hombres ignorantes; so pena que, el que sin presentarse ante los dichos Protomédicos curare, incurra en pena de treinta mil maravedis aplicados por tercias partes, Juez y denunciador, y arca del Protomedicato. (*Cap. 20. de la ley 11. tit. 16. lib. 3. R.*)

(a) Repetimos nuestra nota del principio de este título.

LEY VIII.—Examen de los barberos; y pena de los que sin este requisito pusieren tienda para sangrar, y hacer las demas operaciones que se expresan.

D. Fernando y D.ª Isabel en Segovia por pragm. de 9 de Abril de 1500.

Mandamos, que los Barberos y Examinadores mayores de aquí adelante no consientan ni den lugar, que ningun barbero ni otra persona alguna pueda poner tienda para sajar ni sangrar, ni echar sanguijuelas ni ventosas, ni sacar dientes ni muelas, sin ser examinado primeramente por los dichos nuestros Barberos mayores personalmente (a)... so pena que

(1) Por auto acordado del Consejo de 8 de Octubre de 1627 se mandó, que los Cirujanos dentro de doce horas den cuenta al Alcalde de su Quartel de las heridas que curaren, ó tomaren la sangre. (*Auto único tit. 18. lib. 3. R.*)

(2) Y por auto del Consejo de 1 de Agosto de 1766 se mandó, que los Cirujanos, ántes de dar cuenta á las Justicias de los heridos, curaren á los que lo estuvieren de mano violenta ó de casualidad, que les llamaren, ó fueren á su casa ó á otra, aplicando los remedios de primera intencion; y que despues avisen inmediatamente al que corresponda, baxo la pena de veinte ducados por primera vez, quarenta por la segunda, con quatro años de destierro, y sesenta por la tercera, y mas seis años de presidio.

qualquiera que usare de las cosas suso dichas, ó de qualquier de ellas sin ser examinado, como dicho es, sea inhábil perpetuamente para usar del dicho oficio, y mas pague dos mil maravedis de pena para la nuestra Cámara, y mil maravedis para los dichos nuestros Barberos mayores; y por el mismo hecho haya perdido y pierda la tienda que así tuviere puesta: pero que qualquiera que quisiere, pueda afeytar de navaja ó de tixera, sin ser examinado y sin su licencia: pero mandamos, que no pueda usar ni use del arte de la Flomotomía, ni sangrar ni sajar, ni sacar diente ni muela, sin ser examinado, como dicho es, so la dicha pena: y ansimismo, que no puedan poner ni pongan los dichos nuestros Barberos mayores por ellos Alcaldes en parte alguna, ni dar poder para cosa de lo suso dicho, salvo que ellos por sus personas, y cada uno por si lo puedan hacer, como dicho es; y puedan pedir y demandar las cartas de examen que los dichos barberos tuvieren, para las ver y examinar; con tanto que no lleven ni puedan llevar derechos algunos por las ver, so pena que los paguen con las setenas; y que, quando algun barbero errare en su oficio, seyendo examinado ó no, puedan haber informacion de ello, y denunciarlo á las nuestras Justicias donde lo tal acaesciere, para que los castiguen; y de las dichas penas pecuniarias, en que incurrieren, den á los dichos nuestros Barberos mayores la mitad. Y ansimismo mandamos, que los dichos nuestros Barberos mayores puedan llamar y emplazar dentro de las cinco leguas de nuestra Corte, y no fuera dellas, á los dichos barberos y oficiales, con tanto que no lo hagan por teniente, salvo por ellos mismos, so las penas suso dichas. (*Ley única tit. 18. lib. 3. R.*)

(a) La ley de la Recopilacion añade despues de estas palabras las siguientes: «i no el uno sin el otro, estando juntos; pero que, estando apartados los dichos nuestros Barberos Mayores, puedan cada uno por si examinar, con que no lleven mas de una dobla de derechos, estando apartados, de cada persona, que assi examinare; i estando juntos, cada uno la dobla: i que el que el uno examinare, no lo torne á examinar el otro, ni lleve derechos algunos: i que ninguna otra persona con su poder, ni sin él, no sea osado de examinar en cosa alguna del dicho oficio, so aquellas penas, en que caen los que usan de oficios de jurisdiccion, no teniendo poder para ello; i otrosi sopena que, qualquiera que usare de las cosas susodichas etc.»

TITULO XII.

DE LA CIRUGÍA, SU ESTUDIO Y EJERCICIO (a).

LEY I.—Establecimiento de un Colegio de Cirugia en Madrid baxo la inmediata proteccion del Consejo, y con absoluta independencia del Protomedicato.

D. Carlos III. por Real céd. de 15 de Abril de 1780, ratificada en Real resol. de 29 de Julio de 83.

1 He venido en resolver, se establezca en Madrid un Colegio y Escuela de Cirugia, conforme en todo al que hay establecido en Barcelona en quanto á Maestros,

estudios, gobierno interior, honores y exenciones de sus colegiales, para poder ser empleados en el Ejército y Armada; formándose con inteligencia de mi Consejo, y remitiéndome á su tiempo para la aprobacion las respectivas ordenanzas, en las cuales no se ha de comprender el punto de exámenes, porque me reservo declarar sobre él mas adelante mis Reales intenciones.

2 Mi Consejo examinará al tiempo de la formacion de ordenanzas lo que convenga resolver sobre destino de los Cirujanos Colegiales en los pueblos y partidos á exemplo de Cataluña; teniendo presente, que allí milita la diferencia del corto recinto del Principado que puede surtir de Colegiales el Colegio, y aquí, ó el distrito que se señale, ó todo lo restante de España, en perjuicio de los Cirujanos que no hayan estudiado ni estudien en el Colegio de Madrid.

3 En dicho Colegio se han de admitir para su enseñanza indistintamente á quantos quieran venir á aprender esta Facultad, ya sean naturales de Madrid ó de qualquiera otra parte de España; con tal que tengan los estudios y demas requisitos necesarios, y que se adopten para el principal fin de fomentar el aumento de buenos Cirujanos latinos, que destierren la ignorancia, y reparen la escasez de Profesores buenos, y poca estimacion que los no instruidos dan á esta Facultad tan útil como necesaria (b).

5 Mi Consejo entenderá generalmente en la formacion del Colegio de Cirugia de Madrid y en todas sus incidencias, nominacion de Directores, Vice-Presidente, Maestros, establecimiento de cátedras por rigurosa oposicion, y mas que ocurra en la materia; en inteligencia de que, debiendo ser Presidente del Colegio mi primer Cirujano, que al presente es y en adelante fuere, dispondrá mi Consejo, que se declare así en las ordenanzas; y que dicho Tribunal, como protector de la enseñanza de Cirugia, haga declarar en ellas las funciones y facultades que le competen en el Colegio, tome dicho Presidente ahora y en adelante los informes que crea convenientes, y se entienda con mi Consejo para el desempeño; de modo que mi Consejo como protector tenga un pleno conocimiento del Colegio y su enseñanza generalmente, y que por él se me represente por la via reservada de Hacienda lo que merezca mi Real declaracion.

6 Asimismo se proveerán las plazas de Maestros de dicho Colegio por concurso y oposicion; y en las ordenanzas se comprenderá quanto se advierta convenir al modo de proveerse en adelante estos empleos, y lo respectivo á asignacion de todos los empleados, y dotacion de cátedras, si cabe con mas generosidad que en Barcelona; por ser Madrid pueblo mas caro, y ser este un Colegio de general enseñanza, cuyos destinos conviene sean apetecidos por los mas hábiles profesores del Reyno.

9 En vista de lo que mi Consejo me ha expuesto, y habiendo oido lo que me ha informado mi Sumiller de Corps, he resuelto, que se dirijan y gobiernen por si mismas en el Protomedicato las Facultades de Medicina, Cirugia y Farmacia: que cada una de ellas, y sin